



31980L0155

Directiva 80/155/CEE del Consejo, de 21 de enero de 1980, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas

Diario Oficial n° L 033 de 11/02/1980 p. 0008 - 0012

Edición especial en finés : Capítulo 6 Tomo 2 p. 0051

Edición especial griega: Capítulo 06 Tomo 2 p. 0081

Edición especial sueca: Capítulo 6 Tomo 2 p. 0051

Edición especial en español: Capítulo 06 Tomo 2 p. 0095

Edición especial en portugués: Capítulo 06 Tomo 2 p. 0095



MORE INFO

TEXT:

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

sobre la coordinación de las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas

(80/155/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y , en particular , sus artículos 49 , 57 y 66 ,

Vista la propuesta de la Comisión (1) ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2) ,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3) ,

Considerando que , en aplicación del artículo 57 del Tratado , es oportuno proceder a la coordinación de las disposiciones legales , reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas ; que conviene , por razones de salud pública , tratar de llegar en el seno de la Comunidad , a una definición común del ámbito de actividad de dichos profesionales así como de su formación ; que a este efecto , no ha parecido deseable imponer un programa unificado de estudios para el conjunto de los Estados miembros ; que conviene , por el contrario , dejar a éstos la máxima libertad posible para organizar su enseñanza ; que , en consecuencia , la mejor solución consiste en establecer únicamente unas normas mínimas ;

Considerando que la coordinación prevista por la presente Directiva no excluye por tanto una coordinación ulterior ;

Considerando que , en lo que se refiere a la formación , la mayoría de los Estados miembros no hace actualmente ninguna distinción entre las matronas o asistentes obstétricos que ejercen su actividad como asalariados y los que lo hacen de manera independiente ; que , por ello , parece necesario hacer extensiva a las matronas o asistentes obstétricos asalariados la aplicación de la presente Directiva ,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

1 . Los Estados miembros supeditarán el acceso a las actividades de matrona o

asistente obstétrico y el ejercicio de las mismas , con arreglo a los títulos previstos en el artículo 1 de la Directiva 80/154/CEE (4) , a la posesión de un diploma , certificado u otro título de matrona o asistente obstétrico de los mencionados en el artículo 3 de la mencionada Directiva , que garantice que el interesado ha adquirido , en el curso de todo su período de formación :

a) un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico , en particular , de la obstetricia y la ginecología ;

b) un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional ;

c) un profundo conocimiento de las funciones biológicas , de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido , así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano , y de su comportamiento ;

d) una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados ;

e) la comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y de la experiencia de colaboración con el personal .

2 . La formación mencionada en el apartado 1 comprenderá :

- bien una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico que conste al menos de tres años de estudios teóricos y prácticos ; el acceso a esta formación estará supeditado a la terminación de por lo menos los diez primeros cursos de la formación escolar general ;

- o bien una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico , de al menos dieciocho meses , el acceso a la cual estará supeditado a la posesión de un diploma , certificada u otro título de enfermería responsable de cuidados generales mencionado en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE (5) .

3 . La formación específica de matrona o asistente obstétrico prevista en el primer guión del apartado 2 , deberá referirse al menos a las materias del programa de formación que figuran en el Anexo .

La formación mencionada en el segundo guión del apartado 2 , deberá referirse al menos a las materias del programa de formación que figuran en el Anexo , que no hayan sido objeto de una enseñanza equivalente en el marco de la formación de enfermería .

4 . Los Estados miembros velarán porque la institución encargada de la formación de las matronas o asistentes obstétricos se ocupe de la coordinación entre la teoría y la práctica para el conjunto del programa de estudios .

La enseñanza teórica y técnica previstas en la parte A del Anexo deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico , mencionada en la parte B del mismo Anexo , de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1 .

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico deberá realizarse en forma de cursillos prácticos dirigidos en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios sanitarios autorizados por las autoridades u organismos competentes . En el curso de su formación , los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación . Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico .

Artículo 2

Tras examinar periódicamente los resultados de los diversos sistemas de formación previstos en el apartado 2 del artículo 1 , la Comisión informará al Consejo por primera vez seis años después de la notificación de la presente Directiva . Dicho examen se realizará con asistencia del Comité consultivo para la formación de matronas o asistentes obstétricos .

A la vista de los resultados de ese examen , la Comisión presentará propuestas de

modificación encaminadas a conseguir la aproximación entre los criterios mínimos previstos en los mencionados sistemas de formación y las condiciones establecidas en el primer subguión del primer guión y segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 80/154/CEE . El Consejo se pronunciará sin demora sobre esas propuestas .

Artículo 3

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 , los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial , en las condiciones aprobadas por las autoridades nacionales competentes .

La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo . En el nivel de la formación no deberá influir su carácter de formación a tiempo parcial .

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán que las matronas o asistentes obstétricos estarán facultados por lo menos para acceder a las actividades que a continuación se enumeran y para el ejercicio de las mismas :

- 1 . garantizar una buena información y aconsejar en materia de planificación familiar ;
- 2 . comprobar el embarazo , y vigilarlo durante su curso normal , efectuando los reconocimientos necesarios para vigilar la evolución del embarazo normal ;
- 3 . prescribir o aconsejar los reconocimientos necesarios para un diagnóstico lo más precoz posible de cualquier embarazo con riesgo ;
- 4 . establecer un programa de preparación de los futuros padres para su papel de tales , garantizarles la preparación completa para el parto y aconsejarles en materia de higiene y alimentación ;
- 5 . asistir a la parturienta durante el desarrollo del trabajo y vigilar el estado del feto in utero por los medios clínicos y técnicos apropiados ;
- 6 . ayudar al parto normal cuando se trate de una presentación de vértice , e incluso , si es necesario , la episiotomía y , en caso de urgencia , ayudar al parto en caso de presentación de nalgas ;
- 7 . detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un médico , y asistir a éste en caso de que intervenga ; tomar las medidas de urgencia que sean necesarias en ausencia del médico , en particular la extracción manual de la placenta , seguida del reconocimiento uterino manual si fuera necesario ;
- 8 . reconocer al recién nacido y ocuparse del cuidado del mismo ; tomar todas las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad y practicar , si llega el caso , la reanimación inmediata ;
- 9 . asistir a la parturienta , vigilar el puerperio y dar todos los consejos útiles que permitan criar al recién nacido en las mejores condiciones posibles ;
- 10 . prestar los cuidados prescritos por el médico ;
- 11 . extender los informes escritos que sean necesarios .

Artículo 5

La presente Directiva se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que , con arreglo al Reglamento (CEE) n ° 1612/68 del Consejo , de 15 de octubre de 1968 , relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (6) , estén ejerciendo o vayan a ejercer , en condición de asalariados , una de las actividades previstas en el artículo 1 de la Directiva 80/154/CEE .

Artículo 6

- 1 . Los Estados miembros adoptarán en un plazo de tres años a partir del día de su notificación , las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión .
- 2 . Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente

Directiva .

Artículo 7

En el caso de que a un Estado le surjan dificultades importantes en la aplicación de la presente Directiva a determinados ámbitos , la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con dicho Estado y recabar á el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE (7) , modificada en último término por la Decisión 80/157/CEE (8) .

En caso necesario , la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes .

Artículo 8

En un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva , y a propuesta de la Comisión , el Consejo decidirá , previo dictamen del Comité consultivo , si debe suprimirse o reducirse al ámbito de la excepción establecida en el punto 3 de la sección B del Anexo .

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros .

Hecho en Bruselas , el 21 de enero de 1980 .

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

(1) DO n ° C 18 de 12 . 2 . 1970 , p. 1 .

(2) DO n ° C 101 de 4 . 8 . 1970 , p. 26 .

(3) DO n ° C 146 de 11 . 12 . 1970 , p. 17 .

(4) DO n ° L 33 de 11 . 2 . 1980 , p. 1 .

(5) DO n ° L 176 de 15 . 7 . 1977 , p. 1 .

(6) DO n ° L 257 de 19 . 10 . 1969 , p. 2 .

(7) DO n ° L 167 de 30 . 6 . 1975 , p. 19 .

(8) DO n ° L 33 de 11 . 2 . 1980 , p. 15 .

ANEXO

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE MATRONAS O ASISTENTES OBSTÉTRICOS

El programa de formación para la obtención de diplomas , certificados y otros títulos de matrona o asistente obstétrico constará de las dos partes siguientes :

A . ENSEÑANZAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS

a) Materias básicas

1 . Nociones fundamentales de anatomía y fisiología

2 . Nociones fundamentales de patología

3 . Nociones fundamentales de bacteriología , virología y parasitología

4 . Nociones fundamentales de biofísica , bioquímica y radiología

5 . Pediatría , referida en particular al recién nacido

6 . Higiene , educación sanitaria , prevención de enfermedades , diagnóstico precoz

7 . Nutrición y dietética , referidas en particular a la alimentación de la mujer , del recién nacido y del lactante

8 . Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social

9 . Nociones fundamentales de farmacología

10 . Psicología

11 . Pedagogía

12 . Legislación sanitaria y social y organización sanitaria

13 . Denotología y legislación profesional

14 . Educación sexual y planificación familiar

15 . Protección jurídica de la madre y el niño

b) Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico

1 . Anatomía y fisiología

2 . Embriología y desarrollo del feto

3 . Embarazo , parto y puerperio

- 4 . Patología ginecológica y obstétrica
- 5 . Preparación para el parto y para la paternidad , incluidos los aspectos psicológicos
- 6 . Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico)
- 7 . Analgesia , anestesia y reanimación
- 8 . Fisiología y patología del recién nacido
- 9 . Asistencia y vigilancia del recién nacido
- 10 . Factores psicológicos y sociales

B . ENSEÑANZA PRÁCTICA Y ENSEÑANZA CLÍNICA

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada :

- 1 . Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales
- 2 . Vigilancia y asistencia a por lo menos cuarenta parturientas
- 3 . Asistencia por el alumno en por lo menos cuarenta partos ; cuando no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas , podrá reducirse a un mínimo de treinta , a condición de que el alumno participe además en veinte partos
- 4 . Participación activa en uno o dos partos de nalgas
- 5 . Práctica de la episiotomía e iniciación a su sutura
- 6 . Vigilancia y asistencia a cuarenta mujeres embarazadas , durante el parto y en el curso de puerperios expuestos a riesgos
- 7 . Reconocimiento de al menos cien parturientas y recién nacidos normales
- 8 . Vigilancia y asistencia a puérperas y recién nacidos , incluidos los nacidos a pretérmino , a postérmino y con peso inferior al normal y a recién nacidos que presenten trastornos
- 9 . Asistencia en casos patológicos en los ámbitos de la ginecología y de la obstetricia , y de las enfermedades de los recién nacidos y de los lactantes
- 10 . Iniciación a la asistencia en casos patológicos generales en medicina y cirugía

